



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Radicado 23-001-31-03-004-2023-00174-00 Ejecutivo UROCLÍNICA DE
CÓRDOBA S.A.S. contra PROMOSALUD IPS T&E. S.A.S..**

Emitido el mandamiento ejecutivo de pago el 30 agosto de 2023, enterado el demandado constituye apoderado, quien interpone recurso de reposición contra el mencionado auto.

Como argumentos del recurso expone, en síntesis:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Sosteniendo que las facturas 3425, 3426,3427,3428, que se pretende cobrar por este medio, carecen de firma de quien lo crea, dicho requisito se encuentra establecido por el artículo 621 del Código de comercio, y expresa a quien asume el precio a pagar.

Así mismo hace referencia a lo establecido en la ley 1231 de 2008 que modifico los requisitos específicos de la factura. También trae a colección el artículo 774 del Código de Comercio que hace referencia a los requisitos de las facturas y los describe en su totalidad.

En el mismo escrito hace referencia a las medidas cautelares manifestando el carácter inembargable establecido en el artículo 63 de nuestra carta magna, sin más alusiones o argumentos.

Descorrido el traslado la parte demandante sostuvo que el recurso de reposición se hace referencia a las facturas 3425,3426, 2427, 3428, facturas que no se encuentran relacionadas en el libelo inductivo y no corresponden a las expedidas por su representado, afirmando que los títulos ejecutivos objetos del presente

proceso corresponden a facturas electrónicas relacionadas y aceptadas las mismas en forma específica conforme el decreto 1074 de 2015.

Tramitado el recurso, el proceso se encuentra para decidir lo que en derecho corresponda, esto previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Cuando de demandas ejecutivas se trata, uno de los anexos indispensables es el título ejecutivo, entendiéndose por éste, todo documento público o privado, auténtico, que constituye plena prueba, en el cual conste la existencia de una obligación clara, expresa, exigible, que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él (Art. 422 del C. G. de P.).

En el caso de auto, con el libelo de demanda que dio origen a este proceso, se trajo como título valor varias facturas cambiarias – electrónicas, que, al momento de emitir la orden de pago, consideró esta unidad judicial que cumplía con todos los requisitos generales y especiales que para el caso señala el C de Co.

No obstante haberse arrimado los documentos necesarios para esta clase de proceso, la demandada aduce que las facturas 3425, 3426,3427,3428, que pretenden cobrar por este medio carecen de firma de quien lo crea, requisito que se encuentra establecido en el artículo 621 del Código de comercio.

Para establecer si le asiste razón al recurrente y por eso hay lugar a revocar el mandamiento ejecutivo haremos un breve examen del título valor de recaudo o facturas cambiarias objeto de este proceso y las normas que lo regulan.

A folios dos (2) a folio diez (10) del expediente encontramos las 408 facturas electrónicas suscrita por la demandada PROMOSALUD IPS, a favor de la demandante UROCLINICA DE CÓRDOBA S.A.S, en donde se puede observar o esclarecer número de facturas, fecha de la factura, fecha de radicación de la factura, fecha de vencimiento de la factura, valor facturado para un total por la suma de (\$365.805.581.00) como capital, más los intereses moratorios..

En el caso que se debate, tal como lo manifiesta el apoderado demandante, al recorrer el traslado, el demandado hace alusión en su recurso a las facturas 3425, 3426, 3427, y 3428, facturas estas que no se encuentran relacionadas en el libelo de la demanda ni en el mandamiento de pago correspondiente, por lo que a juicio de este operador judicial, el mandamiento de pago atacado, es librado conforme a derecho y las leyes comerciales que regulan la materia, por contener una obligación

clara, expresa y provenir del deudor, por lo que el despacho mantendrá el auto recurrido en toda su integridad.

Ahora bien, en cuanto a la petición de las medidas cautelares que consagra en el artículo 63 de la Constitución Nacional de la inembargabilidad, esta debió ser acatada como una excepción de fondo o de mérito y no como recurso de reposición, por cuanto las obligaciones que aquí se cobran provienen de la prestación de un servicio en salud que es fuente del origen de las obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, encontrándose esta obligación dentro de las excepciones del principio de la inembargabilidad, y más cuando la Uroclínica está haciendo efectivo el cobro por el incumplimiento de una obligación por la prestación de unos servicios prestados a la aquí demandada .

Igualmente, en el memorial de presentación del recurso la parte ejecutada anuncia en el asunto que presenta “RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO”, no obstante, en el cuerpo del mismo no se pide de manera expresa que se conceda tal recurso. En todo caso, es preciso tener presente que el artículo 438 del C.G.P. dispone que el mandamiento de pago no es apelable por lo que no se concederá la apelación.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica a la Dra. ELVIRA CRISTINA MORELO GALVIS identificada con c.c. 50.914.260 y T.P. 220256 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutada.

Finalmente, conviene en esta oportunidad procesal correr traslado de las excepciones de merito presentadas por la ejecutada PROMOSALUD IPS en el escrito de contestación de la demanda, por el término de 5 días.

En atención a lo consignado, se;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELVIRA CRISTINA MORELO GALVIS identificada con c.c. 50.914.260 y T.P. 220256 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutada PROMOSALUD IPS, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: MANTENER vigente el proveído de agosto 30 de 2023, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada PROMOSALUD IPS en el escrito de contestación de la demanda, por el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42392617dbe95397517ff2afca124d8d31d4f3746f235140b4029ecd26e46e9**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>